

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 16 IECISEIS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/08/2020.- INTERPUESTO POR EL C.HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “...Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los lineamientos que deberán de observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatas y Candidatos Independientes, en los registros de candidaturas jóvenes para la elección de ayuntamiento 2021-2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 296, párrafo segundo de la Ley Electoral en el Estado, así como la elección de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional 2021-2024, como una medida de acción afirmativa en favor de los jóvenes”(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Visto el acuerdo de fecha 10 de los en curso, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 10:30 horas del día 12 de los corrientes, el expediente identificado con la clave **TESLP/RR/08/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Hayro Omar Leyva Romero**, Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en contra del acuerdo de 29 de septiembre, atribuido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, denominado:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS JÓVENES.”

que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

II. Obligaciones. Téngase a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente medio de impugnación dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 46 en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 14:36 horas del día 05 de los en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,² dado que, se advierte que la actora tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 29 de septiembre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 30 de septiembre, al 05 de octubre, descontando sábado y domingo, por ser días inhábiles.

Ello es así, pues si bien es cierto de manera genérica en materia electoral durante los procesos electorales, todos los días y horas se consideran hábiles, de manera excepcional y de conformidad con lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 10, de la Ley de Justicia, tal computo solo tiene aplicabilidad cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral; mientras que en el caso concreto, la violación reclamada tuvo lugar el día 29 de septiembre, es decir fuera del proceso comicial local.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano licenciado **Hayro Omar Leyva Romero**, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Estatal Conciencia Popular que tiene acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Por lo tanto, la parte actora se encuentra legitimada de conformidad con el numeral 47, fracción II, de la Ley Procesal Electoral en cita, pues la parte recurrente es un partido político.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de la materia, la parte promovente combate un acuerdo atribuible al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, estimando que los actos combatidos son contrarios a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.³

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la Ley de Justicia, para la procedencia del recurso de mérito, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

² El inicio del proceso electoral en el Estado, comenzó el 29 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

IV. Pruebas ofrecidas por la parte actora. - La parte recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto.

2.- Presuncional Legal y humana. Consistentes en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado y en cuanto beneficien a la parte oferente.

3.- Documental pública primera. Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS JÓVENES.”

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado téngase por admitidas legalmente.

V. Domicilio y autorizado de la accionante. Téngasele a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Pedro Vallejo, número 235, al fondo, en el centro, de esta Ciudad, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en su escrito recursal.

VI. Tercero interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretaría de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Karla Leticia Sánchez Pedroza. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.